



Feminicidio (en México)

Macarena Iribarne
University of Wollongong
mgonzale@uow.edu.au

Resumen

El objetivo de esta voz se centra en la recepción del concepto *femicide* –construido por la doctrina angloamericana– en México y su transformación en *feminicidio*. Se analizan también los primeros intentos por tipificarlo como delito en este país, la sentencia que en 2009 dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano por la responsabilidad que le correspondió en los feminicidios de tres jóvenes en Ciudad Juárez; y por último, a modo de conclusión se señala cual fue el desenlace legislativo de este término.

Palabras clave

Feminicidio, femicidio, impunidad, violencia contra las mujeres, México

Femicide (in Mexico)

Abstract

This article centres its attention in the reception in Mexico of the concept of *femicide* – developed by Anglo-American doctrine– and its transformation into *feminicide*. It also analyses the first efforts to criminalize it and the 2009 sentence of the Inter-American Court of Human Rights against Mexico for its responsibility in the feminicides of three young women in Ciudad Juárez.

Keywords

Feminicide, femicide, impunity, violence against women, México, sexual discrimination

1. Origen de la voz inglesa *femicide* o femicidio

El término feminicidio surgió en México como una adaptación del término inglés *femicide* cuya traducción literal sería femicidio. El término *femicide* o femicidio tiene una larga historia en la tradición inglesa que se remonta a principios del siglo XIX. En 1801 fue utilizado para denominar el “asesinato de una mujer” en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry). En 1827 William MacNish, el asesino de una joven, tituló sus memorias: *The Confessions of an Unexecuted Femicide* y en 1848 apareció en el *Law Lexico* de Wharton como un delito punible (Russell, 2006: 75 y 76).

En la década de los setenta del siglo XX el término fue recuperado por el movimiento feminista incorporando un nuevo elemento: la misoginia, a la definición decimonónica que lo entendía simplemente como el asesinato de una mujer (Russell, 2006: 75). En 1976 la feminista Diana Russell lo utilizó con este sentido al testificar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas (2006: 75 y 76). No sería hasta finales de la década siguiente cuando el término femicidio adquiriría mayor relevancia teórica en el ámbito feminista, a raíz de lo que se ha conocido como la masacre de Montreal.

2. El suceso detonante de la recuperación contemporánea del término

El 6 de diciembre de 1989 Marc Lépine asalta un aula en la Universidad de Montreal. Ordena a los hombres abandonarla y, al grito de “*Je hais les féministes*” (“Odio a las feministas”), abre fuego exclusivamente sobre las mujeres. Tras matar trece estudiantes y una empleada de la Universidad, dispara sobre sí mismo (Blais, 2014: 14). Algunos días después de este suceso, una macabra inscripción aparece garrapateada en uno de los muros de la Universidad de Ontario Occidental: “*Kill Feminist Bitches*” (“Mata a las brujas feministas”) (Caputi y Russel, 1992: 13).

206

El 24 de noviembre de 1990 el diario canadiense *La Presse* publica la carta de suicidio escrita por Lépine

“Tengan en cuenta”, dice en ella el asesino múltiple, “que si cometo suicidio el día de hoy (...) no es por motivos económicos (...) sino políticos. Porque he decidido enviar a las feministas, que siempre han arruinado mi vida, de vuelta con su Creador (...) las feministas siempre me han enfurecido. Quieren mantener las ventajas que gozan las mujeres (por ejemplo, primas de seguros baratas, permisos por maternidad, etc.) y al mismo tiempo aprovechar las de los hombres” (*La presse*, 24 de noviembre de 1990).

Mélissa Blais considera que el 6 de Diciembre de 1989 es un hecho histórico para el feminismo, porque fue la primera vez que “un asesino misógino y antifeminista claramente expresó los motivos de su acción en contra de las mujeres” (2014: 24). La reacción de las feministas canadienses y en otros países fue centrarse en la lucha para erradicar la violencia contra las mujeres (2014: 34).

En 1992 Diana Russell y Jill Radford publican *Femicide. The politics of woman killing*. Diana Russell afirma que “la explicitud de la misoginia de Marc Lépine, tanto por solo escoger como víctimas a mujeres como por llamarlas ‘malditas feministas’, hicieron que la existencia del fenómeno del femicidio, al menos para algunos, imposible de ignorar. Desde entonces, el uso del término *femicidio* ha ido creciendo” (1992: XV).

Existe un importante desarrollo teórico de este término a partir de esa fecha. El femicidio se considera como el último escalón de la violencia contra las mujeres

(Caputi y Russel, 1992: 15). Sin embargo, en estos escritos pioneros encontramos que el término se extiende a una serie de conductas que difícilmente se pueden calificar como delitos violentos desde una perspectiva penal, y que sin embargo para Russell y Caputi, se consideran como femicidio si la mujer muere, por ejemplo, en el caso de “la maternidad forzada (al criminalizar los anticonceptivos y el aborto)” y el de “la cirugía plástica, y otras mutilaciones en el nombre del embellecimiento” (1992: 15).

Años más tarde, en 2001, la propia Russell volverá a definir al femicidio esta vez en términos más restrictivos, y en mi opinión más susceptibles de una posible tipificación penal, como “el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres” (2006: 76). Russell explica que su definición va “más allá de los asesinatos misóginos, para aplicarlo a *todas las formas de asesinato sexista*. Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (2006: 77 y 78). No obstante, esta autora sigue considerando como femicidio (lo califica como femicidio encubierto) una serie de prácticas institucionales y sociales que pueden producir la muerte de las mujeres, pero donde resulta muy difícil distinguir al sujeto activo de un tipo de penal (2006: 85).

El libro *Femicide: The politics of women killing*, editado como ya he dicho por Russell y Radford a principios de los años noventa, habría de ser fundamental para la recepción del término femicidio y su implementación legal en varios países latinoamericanos. Marcela Lagarde lo calificó como “emblemático” ya que “encontramos en la teoría expuesta en este libro una visión esclarecedora” (Lagarde, 2006: 11). Antes de hablar de esta recepción y de algunos de los intentos legislativos por crear un tipo penal de femicidio, considero importante exponer algunos de las tipologías doctrinales que se han hecho de éste término.

3. Tipologías de femicidio

Existen diversas tipologías de femicidio y feminicidio. En este apartado solo voy a mencionar dos de ellas. Estas dos tipologías tienen en común que el homicidio de las mujeres se realiza intencionadamente¹. La primera será la tipología creada por Russell cuyo criterio diferenciador será la relación que existe entre la víctima y el asesino. La segunda, desarrollada por la socióloga mexicana Julia Monarrez, distingue entre la relación entre víctima y victimario, las actividades que realiza la víctima, y por último los casos en que el asesinato se dan en un contexto de extrema violencia sexual.

Diana Russell ha distinguido entre cuatro tipos distintos de femicidio, en los que el perpetrador siempre es un hombre, basados en la relación que existe entre la víctima y el asesino:

- Femicidios de pareja íntima: todos los hombres que tengan o hayan tenido una relación de pareja con la víctima.
- Femicidios de familiares: cualquier pariente masculino ya sea consanguíneamente o político.

¹ Quedará por lo tanto excluido el femicidio encubierto, al que ya hice una breve referencia, que se da cuando la muerte se produce por causa “de actitudes o instituciones sociales misóginas”; por ejemplo, abortos clandestinos, falta de atención materno-infantil, cirugías plásticas, esterilizaciones forzadas, etc. (Russell, 2006: 85).

- Otros perpetradores conocidos de femicidio: amigos de la familia o de la víctima, colegas masculinos, figuras masculinas de autoridad, conocidos masculinos, citas masculinas (no sexual).
- Femicidio de extraños: extraños masculinos (2006: 88).

La tipología de femicidio, creada por la académica mexicana Julia Monárrez, distingue entre:

- Femicidio íntimo: a diferencia de la propuesta de Russell en esta categoría entrarían no sólo los supuestos en que un hombre mata a su actual pareja o a su ex pareja sino también los casos en que el asesinato se realiza al interior de las familias, en este sentido lo subdivide en infantil (cuando la víctima es una niña) y familiar (cuando el perpetrador es un pariente). Otra importante diferencia con respecto a Russell es que Monárrez contempla la posibilidad de que el victimario sea una mujer² (2006: 363 ss).
- Femicidio por actividades estigmatizadas: el asesinato de una mujer debido a que se considera que realiza una actividad de “mujer mala” que autoriza a matarla, por ejemplo, sexo servidora, meseras de bares, bailarinas en centros nocturnos, etc. (2006: 372 y ss.).
- Femicidio sexual sistemático: “está presente en los casos en que el o los asesinos son motivados por impulsos sexuales sádicos y la víctima se convierte en un objeto sexual para los victimarios (...) Al mismo tiempo, la tortura y la disposición del cuerpo son parte de una sexualización y erotización del crimen. Estos asesinatos de ninguna manera carecen de motivación, ya que el secuestro, la violación, la tortura, la mutilación y finalmente el exterminio de las víctimas hablan de un ‘asesinato sexual’ contra las mujeres” (2006: 375).

4. La recepción mexicana del *femicidio*, su transformación en *femicidio* y las primeras propuestas legislativas

En la versión mexicana impulsada por la feminista y política Marcela Lagarde el femicidio se convierte en femicidio y en él surge un nuevo actor con un rol protagónico, el Estado:

Identifico algo más que contribuye a que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, en el cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz *femicidio* para denominar así el conjunto de delitos de *lesa humanidad* que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El femicidio es un crimen de Estado. (2006: 20).

² En este punto resulta relevante la categoría creada por investigadoras indias en el cual el perpetrador es una mujer que mata a otra pero “por intereses de hombres”. No es de extrañar que esta categoría haya sido creada en este país, ya que los tres supuestos de femicidio a los que aluden son tristemente comunes en él (aunque no se dan de manera exclusiva ahí): el femicidio cuando se descubre que el futuro bebé será una niña, el infanticidio de niñas recién nacidas (Parrot y Cummings, 2008: 53), y casos en los que la suegra mata a la nuera por insuficiencia del dote (Russel, 2006: 80 y 81). Es importante destacar que aunque muchas veces son mujeres las principales perpetradoras de este tipo de crímenes en ocasiones son auxiliadas por varones o son los propios varones los que los comenten.

En el contexto mexicano la discusión teórica y final implementación legal de este término tuvo como triste telón de fondo la desaparición y asesinato rutinario de cientos de niñas y mujeres por más de una década en la ciudad fronteriza de Ciudad Juárez, Chihuahua (Monárrez, 2006). La tipología de feminicidio sexual sistemático creada por Julia Monárrez responde precisamente a estos hechos. La respuesta de las autoridades ante estos crímenes se caracterizó por culpabilizar a las propias víctimas y/o a sus familias y por una completa impunidad de los culpables. No es de extrañar, por lo tanto, el énfasis que autoras como Lagarde han puesto en el papel del Estado en el feminicidio. La impunidad será pues el elemento diferenciador entre femicidio y feminicidio (Toledo, 2009: 28). “En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad” (Lagarde, 2008: 216).

La inclusión de la impunidad como un elemento del feminicidio ha sido criticada, entre otros, por Diana Russell. Estos son sus argumentos más relevantes

Primero, porque significa que en aquellos casos en que los perpetradores son arrestados y encarcelados, estos crímenes ya no son considerados feminicidios.

Segundo, porque mientras que la impunidad puede ser muy común en muchos otros países, esto no siempre es el caso. Muchos femicidios en Estados Unidos e Inglaterra, por ejemplo, son procesados, y muchos otros son sentenciados y encarcelados. Es preferible definir el femicidio o feminicidio en una forma en que pueda ser usada globalmente (2011).

209

Es importante destacar que México fue el primer país “que se propuso la tipificación del delito de feminicidio” y es también el país con más iniciativas de ley, tanto a nivel federal como estatal (Toledo, 2009: 110). En este artículo me limitaré al análisis de las iniciativas federales y la final tipificación en el Código Penal Federal por cuestiones de espacio.

La primera vez que la ley mexicana definió el feminicidio (o más bien la violencia feminicida) fue en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (en adelante, LGAMVLV) publicada en el diario oficial el 1 de febrero de 2007:

Artículo 21. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En esta definición en mi opinión quedan muy claros algunos de los problemas a que nos podemos enfrentar cuando categorías utilizadas en las ciencias sociales son utilizadas en un contexto jurídico. En este artículo se ve reflejada la idea defendida entre otros autores por Lagarde de que el Estado es responsable del feminicidio, el artículo en mi opinión resulta no obstante poco claro a la hora de definir las conductas que podemos calificar como feminicidio.

En los dos primeros intentos legislativos por crear un tipo penal de feminicidio en México en el ámbito federal encontramos incluso mayores problemas si tomamos en cuenta las exigencias que debido a la gravedad de la pena son impuestas por la teoría del derecho penal. El primer intento data de 2004, fue



presentado por las diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebeca Godínez Bravo. Este proyecto de ley intentaba crear un título especial en el Código Penal Federal titulado de los Delitos de género. En la definición del delito de feminicidio en este proyecto encontramos una diferencia importante respecto a las definiciones teóricas que hasta ahora he presentado, y es que se consideró como feminicidio hechos que no conllevaban la muerte de la mujer:

Del Delito de Feminicidio Artículo 432.

A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos.

Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres:

- I. Homicidio,
- II. Desaparición forzada,
- III. Secuestro,
- IV. Violación,
- V. Mutilación,
- VI. Lesiones graves,
- VII. Trata de persona,
- VIII. Tráfico de persona,
- IX. Tortura,
- X. Abuso sexual,
- XI. Prostitución forzada,
- XII. Esterilización forzada,
- XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y
- XIV. Todas las conductas prohibidas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

Las penas señaladas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito sean los encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional. De igual manera se incrementarán las penas hasta en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años.

Entre los problemas que esta propuesta presentaba, tal como ha señalado acertadamente Patsilí Toledo, se encuentran en primer lugar que “constituyen *feminicidio* conductas que *no son constitutivas de delito*”, por ejemplo, en el caso de la discriminación lo cual “atenta gravemente contra la coherencia interna de la norma y proporcionalidad de las sanciones”. Otro problema, la fracción XIV porque “constituye un reenvío de compleja sustentación en materia penal, teniendo un importante riesgo de ser considerada una disposición propia de una *ley penal en blanco*, y por tanto, atentatoria contra el principio de legalidad de la ley penal”. Tercero, desde un punto de vista formal, se trata de un delito basado en el de genocidio pero excluye “toda referencia a la intencionalidad de la acción” sumado a que “el otro elemento que contempla la primera parte de este artículo: que el delito se cometa en una *comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran cometido estos delitos* [...] genera un conflicto difícil de resolver si se considera el *dolo* o intencionalidad que debe existir en el autor de todo delito” (2009: 115 y 116). Por último, me gustaría resaltar que esta propuesta no consideraba como delito el

feminicidio íntimo que es uno de los supuestos más comunes de violencia extrema contra las mujeres.

En esta propuesta el elemento de impunidad tan relevante en el ámbito teórico y político de la construcción del feminicidio en México solo aparece en el artículo 434, en el que la conducta punible es la omisión de investigar el feminicidio:

Artículo 434. Se impondrá una sanción de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público a la autoridad que, teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los delitos señalados en las fracciones I a XIV, no lo hiciera o incurriera en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito.

La segunda propuesta federal es de 2006, este proyecto de decreto adoptado por las Comisiones Unidas define el delito de feminicidio en los siguientes términos

Artículo 143-ter. Comete el delito de feminicidio el que con propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres pertenecientes al grupo o grupos.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos.

Para los efectos de este artículo se entiende por condición de género la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público se aumentará hasta en una mitad.

Entre las impulsoras de esta propuesta se encontraba nuevamente Marcela Lagarde, en ese momento diputada. En este proyecto vuelve a equipararse –incluso de una manera más clara- el feminicidio al genocidio. La propia Lagarde dirá que “El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres” (Lagarde, 2008: 216). La equiparación del feminicidio al genocidio puede generar críticas tanto teóricas como desde una perspectiva práctica en el ámbito penal, no hay que perder de vista que el concepto genocidio refiere a la lógica del derecho penal internacional y en el caso del feminicidio lo que se buscaba tipificar correspondía a las reglas del derecho penal doméstico.

La primera crítica es que en 1987 las teóricas feministas Mary Dale y Jane Caputi ya habían calificado al genocidio de mujeres como *ginocidio* (1992: 77). Mientras que Lagarde reconoce –como ya he mencionado- que se inspiró en el término *femicidio* utilizado por Russell, pero esta última había aclarado que: “El feminicidio está reservado al último acto de sexismo masculino: la destrucción literal de la vida de mujeres y niñas como individuos, no en un nivel institucionalizado [...] A diferencia de los términos genocidio y *ginocidio*, el *feminicidio* no se limita a los esfuerzos intencionales para exterminar a las mujeres como género” (2006: 92). En segundo lugar esta equiparación excluiría buena parte de los distintos tipos de feminicidio expuestos por la doctrina, no sólo por Russell sino también la tipología creada por la mexicana Julia Monárrez, entre ellos, el de pareja íntima que define

uno de los supuestos de muerte de mujeres más común en todo el mundo (ver segundo apartado).

Los principales problemas de este proyecto desde el punto de vista de la práctica penal serían: su carácter limitado ya que sólo “podría tener un efecto en caso de asesinatos seriales”, pero sobre todo porque “incluso en estos casos será difícil acreditar la concurrencia del elemento subjetivo” (Toledo, 2009: 129), es decir, la intención tal como reza esta propuesta “de destruir total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género”.

La tercera propuesta federal para tipificar el feminicidio es de 2008 y fue presentado por la diputada Aída Marina Arvizu Ribas. En este proyecto, a diferencia de la primera propuesta, el tipo penal se limitaba a aquellos supuestos en que se causaba la muerte de la mujer; y a diferencia de la segunda propuesta se eliminó el elemento grupal:

Artículo 323 Bis. Comete el delito de feminicidio, el que priva de la vida a una mujer mediante cualquiera de las conductas o bajo algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Se realicen actos de odio o misoginia.
- II. Haya construido una escena delictiva denigrante y humillante contra el pasivo, para su postvictimización.
- III. Infrinja lesiones infamantes y en zonas genitales o en ambas que evidencian un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo.
- IV. Exista la intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no éste.
- V. Existan con antelación a la comisión del delito, indicios pre constituidos de algún tipo de violencia familiar.
- VI. Cuando la elección del pasivo sea a partir de su preferencia sexual, hacia personas de su mismo sexo.
- VII. Cuando la pasivo sea trabajadora sexual o preste sus servicios en bares o centros nocturnos.

Al que cometa el delito de feminicidio, se le impondrán de 40 a 60 años de prisión; independientemente de las acciones que correspondan por la comisión de otros ilícitos, estas penas podrán ser disminuidas con base en el principio de oportunidad que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.

El proyecto también abarcaba un artículo que definía una sería de categorías utilizadas en la definición que da de feminicidio

Artículo 322 Bis. Para los efectos del feminicidio, se entenderá por:

- I. Misoginia: Toda aversión y rechazo a la mujer, por el simple hecho de serlo, que conlleva discriminación, verbal, física o psicoemocional hacia ésta.
- II. Odio. El sentimiento de destrucción, repulsión, por la condición o situación específica del pasivo.

III. Lesiones infamantes: El daño físico o mutilación corporal cuya visibilidad y exposición pública genera indignación, estupor, repulsión, induzca o produzca al miedo, independientemente de que se presente o no en zonas genitales.

IV. Postvictimización. El diseño de la escena del crimen, que cause asombro, indignación, e impacto psicoemocional a través de degradar el cuerpo del pasivo. Incluyendo el arrojado del cuerpo en lugar público.

En mi opinión esta propuesta presenta una serie de ventajas respecto a las dos anteriores y se parece más a la definición clásica de femicidio de Russell. En primer lugar porque a diferencia de la primera se limita a supuestos en que la mujer pierde la vida y a diferencia de la segunda basta con matar a una mujer en determinadas circunstancias para que se configure el tipo penal.

Toledo considera que existen, no obstante, ciertos problemas con esta propuesta. Considera “particularmente compleja la referida a la intención de realizar un delito sexual, ya que tratándose de un caso en que la víctima ha muerto, resulta muy difícil acreditarla si no se ha consumado un atentado sexual”. Respecto a la fracción VII cree que se tendría que probar el dolo, “es decir, que la víctima sea elegida como tal precisamente por realizar esta actividad”, crítica también que se incluya en el mismo supuesto a trabajadoras sexuales con trabajadoras de bares y centros nocturnos. En cuanto a la postvictimización esta autora propone la creación de un tipo penal específico para las conductas por este término englobadas (2009: 123, 127 y 128).

La tipificación del femicidio en México habría de esperar hasta 2012, pero antes de ésta hubo un importante parteaguas. El 19 de enero de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) condenó al Estado Mexicano por la violación de los derechos humanos de tres víctimas mortales: Esmeralda Herrera Monreal de 15 años, Claudia Ivette González de 20 años y Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años; y de sus respectivas familias en Ciudad Juárez. En la sentencia aunque la Corte IDH no utiliza expresamente el término femicidio admite que este es sinónimo de la expresión utilizada: “homicidio de mujeres por razones de género” (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: párr. 143)³.

5. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Campo Algodonero vs México

La discusión teórica, política y en última instancia jurídica del femicidio en México estuvo marcada -como ya he dicho- por dos hechos relacionados. El primero, por los asesinatos de miles de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua desde el inicio de los años 90. El segundo por la impunidad de los culpables. Las autoridades encargadas de la persecución de los delitos -como se verá a continuación- no actuaron con la prontitud y diligencia mínima que se debería esperar en caso de esta gravedad.

Ahora bien, en mi opinión, el hecho de que el debate sobre el femicidio surgiera en este contexto creó una confusión entre lo que debería ser el tipo penal de femicidio que condenara al o los actores materiales de la muerte de una mujer o niña por serlo (siguiendo a Russell) y la responsabilidad internacional que el Estado Mexicano tiene de garantizar los derechos humanos dentro de su territorio. Esta confusión se ve reflejada en los dos primeros intentos legislativos a los que hice referencia en el apartado anterior, por ejemplo, al equiparar el femicidio con el

³ En lo sucesivo, los párrafos citados se referirán a esta sentencia a menos que se diga lo contrario.



genocidio, condenar como feminicidio toda forma de discriminación (en las que sin duda entrarían todos los actores públicos que no persiguieron adecuadamente los delitos) o construir el tipo penal basado en el asesinato de un grupo o grupos de mujeres; o en la introducción de la impunidad como un elemento constitutivo de lo que se considera feminicidio.

La importancia de la sentencia de la Corte IDH es doble. En primer lugar, y lo más importante, porque condenó de manera rotunda al Estado Mexicano por la violación de los Derechos Humanos de tres víctimas de feminicidio y a sus respectivas familias, pero también porque ayudó a clarificar la confusión a que he hecho referencia, lo cual se tradujo en la final tipificación del delito del feminicidio en México.

Desde la perspectiva del feminicidio o del homicidio de mujeres por razón de género –como fue designado por la Corte IDH- un punto clave de la sentencia fue determinar si había existido o no violencia y discriminación contra la mujer en este caso, de acuerdo con los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial); en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 7 (que prevé la condena de los Estados Partes a “todas las formas de violencia contra la mujer y conviene adoptar [...] políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas” encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como Convención Belém do Pará.

La Corte IDH consideró que en este caso había violencia contra la mujer por tres razones:

1. Porque el mismo Estado mexicano reconoció “la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez” e incluso señaló que estos homicidios “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer” (párr. 228).
2. Porque “los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género” (párr. 229).
3. Porque, “las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos” y “se ha tenido por probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte” (párr. 230).

Víctor Abramovich considera que este caso “es un precedente paradigmático en el desarrollo de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos” precisamente porque por primera vez la Corte IDH “examina una situación estructural de violencia contra las mujeres basadas en el género” (2010: 167). La Corte, como lo hizo por primera vez en el caso *Maria Vs Brasil* (2001: párr. 255), y en contra de las objeciones del gobierno mexicano, consideró que tenía la facultad para juzgar si éste había cumplido o incumplido con las obligaciones

internacionales a las que se obligó en 1998 al ratificar la Convención de Belém do Pará.

Una vez establecido que existió violencia contra la mujer en este caso la Corte IDH analizó si esa violencia era atribuible al Estado, por lo tanto, verificó “si México cumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la libertad de las jóvenes González, Ramos y Herrera” (párr. 237).

1. Deber de respeto: La Corte IDH determinó que ni la Comisión ni los representantes de las víctimas habían podido probar que agentes estatales hubieran participado en estos homicidio por lo que decidió que “no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana” (párr. 242).
2. Deber de garantía: La Corte estableció “que no basta que los Estados se abstengan de violar derechos sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (párr. 243).

En un caso anterior, *Velásquez Rodríguez vs Honduras* (1988), la Corte IDH ya había establecido que”

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención (párr. 176).

Esta sentencia de 1988 es considerada por autores como Frédéric Mégret y Mijánguez y González como el primer antecedente en las sentencias de la Corte IDH de la teoría de la eficacia de derechos fundamentales entre particulares en el ámbito latinoamericano (Mégret, 2010: 102; Mijánguez y González, 2008: 5). En mi opinión este es un punto que resulta fundamental en un caso como este en el que se está analizando la forma más extrema de violencia contra la mujer, en otras palabras, el feminicidio. La relevancia se debe a que históricamente muchas de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres no han sido consideradas como tales, precisamente porque los perpetradores de los crímenes son particulares (Bunch, 1990: 488). En su análisis de la sentencia de Campo Algodonero Rosa Medinas afirmará que con esta sentencia “los derechos de las mujeres se reafirman como derechos humanos, universales, exigibles y justiciables” (2010: 5).

El Estado debe, por tanto, proteger a los individuos por las violaciones de derechos humanos que puedan sufrir en manos de particulares. Esto no quiere decir que sea responsable por cualquier delito cometido por un particular contra otro. “Pero, de acuerdo con la teoría del efecto horizontal indirecto, el Estado es responsable por aquellas fallas que hayan podido provocar la falta de protección de individuos por otros individuos, por ejemplo, [...] porque ha fallado en hacer algo cuando debió haberlo hecho para prevenir que ocurriera la violación” (Mégret, 2010: 102). La idea de que el Estado debe proteger a los individuos ha cobrado particular

relevancia en los casos de violencia contra las mujeres. En 1992 el Comité para Eliminar la Discriminación Contra la Mujer (en adelante, CEDAW) estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. Resulta particularmente relevante que “en el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer” (párr. 254).

En este caso concreto la Corte IDH analizó:

1. Si el Estado previno adecuadamente la desaparición, vejámenes y muerte de las tres víctimas.
2. Si investigó con la debida diligencia los homicidios.

Existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser examinado (párr. 281):

A) Antes de la desaparición de las víctimas -la Corte IDH consideró que “la ausencia de una política general que se hubiera iniciado al menos desde 1998 –cuando la CNDH⁴ advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención” (párr. 282).

B) Antes de la localización de sus cuerpos sin vida -una vez dada la desaparición de las jóvenes el Estado no actuó con la diligencia necesaria para encontrar a las víctimas con vida, a pesar, de que era conocido el riesgo que podían correr (párr. 284): “La Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias [...] para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato” (párr. 285). En consecuencia la Corte IDH consideró que “el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal [...] en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno” en perjuicio de las víctimas de este caso (párr. 286).

En el contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, por lo tanto, la Corte IDH tomó “como base para atribuir responsabilidad al Estado por la acción de particulares, la *doctrina del riesgo* previsible y evitable”. Esta doctrina, siguiendo a Abramovich, requiere al menos cuatro elementos: “i) que exista una situación de *riesgo real o inmediato* que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato” (desde 1993 habían ocurrido miles de casos similares en Ciudad Juárez); “ii) Que la situación de riesgo amenace a *un individuo o a un grupo determinado*, es decir que exista un *riesgo particularizado*” (en este caso el grupo de riesgo eran niñas y mujeres jóvenes de escasos recursos); “iii) Que el Estado *conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo*” (en primer lugar el Estado conocía desde 1998 el informe de la CNDH acerca de la

⁴ Comisión Mexicana de Derechos Humanos.

violencia en Ciudad Juárez contra las mujeres, por lo que cuando se dio la desaparición y antes de encontrarse los cuerpos sabía que existía un riesgo real e inmediato). “iv) Finalmente, que el Estado *pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo*”. Respecto a este último elemento “es razonable afirmar que el Estado no podrá invocar la imposibilidad de prevenir la consumación de un riesgo, si ha contribuido a ello por no adoptar medidas de garantía que la propia Convención establecía” (Abramovich, 2010: 174).

En cuanto a si investigó con la diligencia debida los homicidios, la Corte IDH estableció que el deber de investigar “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres” (párr. 293).

La Corte encontró que durante la investigación hubo irregularidades relacionadas con:

- a) Falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres;
- b) Inadecuada preservación de la escena del crimen;
- c) Falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia;
- d) Contraindicaciones e insuficiencias de las autopsias;
- e) Irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos (párr. 333).
- f) La actuación seguida contra presuntos responsables y la fabricación de culpables lo que se tradujo en que la investigación se tuvo que reiniciar cuatro años después de sucedidos los hechos (párr. 346).

217

Para la Corte IDH, México tampoco “ha investigado a ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en el presente caso. En concreto, no se han esclarecido las graves irregularidades en la persecución del responsable y en el manejo de las evidencias durante la primera etapa de la investigación. Ellos hace aún más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica e los derechos humanos de que se trata” (párr. 378).

La Corte IDH concluyó que existió impunidad y que las medidas adoptadas por el Estado en ningún momento han sido suficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos, por lo tanto, el Estado incumplió con su deber de investigar y con ello con su deber de garantizar los derechos a la vida, la integridad y libertad personal en relación con la obligación general de garantía contemplado en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno del artículo 2 de la Convención, y con los artículo 7b y 7 c de Bélem do Pára en perjuicio de las tres víctimas. “Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial [...] en perjuicio de los familiares de las tres víctimas” (párr. 389).

Resulta particularmente relevante para el análisis del feminicidio el hecho de que la Corte IDH hubiera considerado que el Estado faltó a su obligación de no discriminar al considerar a la violencia contra la mujer como discriminación. La Corte IDH se basó en que “el CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer ‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer i) porque es mujer o ii) que la afecta en forma desproporcionada’”. Este organismo “también ha señalado que ‘la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie



de igualdad con el hombre” (395). La Corte Europea también se pronunció en el mismo sentido en el *caso Opuz vs Turquía*, y la propia Corte hizo lo propio en el *caso del Penal Castro Castro vs Perú*, ambos casos son mencionados por la propia Corte en su argumentación (párr. 396 y 397).

En este caso la Corte IDH considero que hubo discriminación, primero porque el mismo Estado reconoció que en Ciudad Juárez había una “cultura de discriminación” contra la mujer que influyó en los homicidios (párr. 399). Más relevante en el presente caso resulta el hecho de que el Estado compartía esta “cultura de discriminación”:

Al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia, La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia [...] En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [En este caso] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. (párr. 400 y 401)

En los últimos diez años la Corte se ha movido de la defensa de un concepto de igualdad formal a un concepto de igualdad material que pretende proteger a grupos históricamente discriminados (Abramovich, 2010: 169). La condena al Estado mexicano por violar el deber de no discriminación estaría enmarcada en esta evolución. Abramovich considera que “la condición de las víctimas como miembros de un grupo social afectado por un contexto de violencia y discriminación es un factor clave del examen de la responsabilidad estatal en este caso. [...] Las relaciones de desigualdad de poder son claves para entender la dinámica de la violencia de género y de allí la imposición al Estado de un deber de prevención y protección diferenciado” (2010: 182).

La intención de la Corte IDH con su sentencia será ir más allá de la reparación a las familias de las víctimas precisamente por el contexto de discriminación en que la violación a los derechos humanos de las tres víctimas se produjo. Por lo tanto dirá que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo” (párr. 450). Podemos decir por lo tanto que la Corte está adoptando una forma de reparación con perspectiva de género. Esta perspectiva se basa de acuerdo con Julie Guillerot “en cómo se construye la verdad de los casos y cómo esta construcción se hace en clave de género. Significa, abarcar no solamente las vivencias de las mujeres y su entorno a raíz de la violación a sus derechos humanos, el conflicto armado interno o el régimen autoritario, sino también un examen de las desigualdades y discriminación de género que sufren las mujeres en la cotidianidad. En efecto, se debe entender que la exclusión de género preexiste a las violaciones de derechos humanos y se agrava durante y después de tales violaciones” (2009: 12). Por ejemplo, en la resolución en que obliga al Estado a encontrar a los culpables de las muertes, a castigar a los funcionarios que

cometieron irregularidades y a investigar sobre el hostigamiento a los familiares, la Corte pondrá el énfasis en “la gran importancia que el esclarecimiento [...] significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México” (párr. 465). En la misma línea la Corte también condenó a México a: publicar la sentencia, reconocer en un acto público su responsabilidad internacional y levantar un monumento no sólo para las tres víctimas del presente caso sino para todas las víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez (párr. 468-471). También ordenó que se implementen cursos y programas permanentes de educación y capacitación con perspectiva de género para funcionarios públicos tanto a nivel local como federal que participen directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento y reparación. Además de un programa de educación dirigido a la población general de Chihuahua (párr. 541-543).

Esta sentencia sentó un importante precedente en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos por actos realizados por particulares en un contexto de discriminación y de violencia generalizada contra la mujer. Seis años después de esta sentencia el Estado ha cumplido en parte con lo ordenado por la Corte, sin embargo, no ha habido un avance real en uno de los puntos medulares, esto es, la forma en que en México se persiguen e investigan los delitos. La violencia generada por la llamada guerra contra las drogas iniciada en 2006 ha aumentado vertiginosamente el número de víctimas de ambos sexos sin que la impunidad decaiga.

6. Conclusión: la tipificación del delito de feminicidio

México fue el primer país en proponer la tipificación del feminicidio o femicidio, pero no el primer país en que éste fue tipificado. En abril de 2007 Costa Rica habría de convertirse en el primer país en tipificar el femicidio, a través de la *Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres*. Un año después, en mayo de 2008, Guatemala habría de tipificarlo nuevamente en una ley especial: *Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer*. El Salvador lo tipificaría como feminicidio con una ley especial, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, en noviembre de 2010 (aunque no entró en vigor hasta enero de 2012). En diciembre de 2010 Chile incorporó en su Código Penal al femicidio como delito, un año después en diciembre de 2011 Perú también lo incorporaría a su Código Penal, pero como feminicidio. En febrero de 2012 Nicaragua a través de una ley especial, *Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres* lo tipificó como femicidio (Garita, 2013: 48).

En el caso mexicano diversos organismos internacionales habrían de presionar para que se tipificara el delito en el país. En 2006 el Comité de la CEDAW recomendó al Poder Legislativo la tipificación del feminicidio. Es importante mencionar que en la sentencia de Campo Algodonero la Corte no sugirió que se tipificara este delito, no obstante, un año después en 2010 el Comité de Derechos Humanos habría de recomendar su tipificación (Toledo, 2013: 19).

Guerrero fue el primer Estado en tipificar el delito en diciembre de 2010. Actualmente el feminicidio ha sido tipificado en todas las Entidades Federativas y fue tipificado en el Código Penal Federal en abril 2012. Es importante señalar que la mayor parte de estas tipificaciones fueron llevadas a cabo entre 2011 y 2012 y tuvieron como telón de fondo las elecciones presidenciales de 2012. En opinión de Patsilí Toledo, con la que yo coincido, el factor político tuvo un peso muy grande en la decisión de los políticos de agilizar la aprobación de estas leyes debido al gran peso mediático que se le dio a estas iniciativas. Los ejemplos más claros son los del



Distrito Federal y el Estado de México, gobernados respectivamente por Marcelo Ebrard y Enrique Peña Nieto, ambos precandidatos a la presidencia, quienes presentaron a tramitación la iniciativa para tipificar el feminicidio el mismo día (Toledo, 2013: 22).

Si tomamos en cuenta la relevancia del factor político no es de extrañar que en todas las entidades federativas se ha eliminado cualquier referencia a la responsabilidad a los servidores públicos que investigan y sancionan el delito, es decir, en el momento de la tipificación ha desaparecido toda mención al elemento de impunidad que ha caracterizado al feminicidio en México. La única excepción es el Código Penal Federal en donde el feminicidio se tipificó de la siguiente manera

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El problema es que aunque la tipificación a nivel federal es importante desde un punto de vista político y simbólico, en la práctica resulta complicado que se actualicen los supuestos para que un feminicidio suceda en el ámbito federal. En este punto conviene apuntar que parece ser que en la práctica legislativa latinoamericana feminicidio y femicidio se acabaron confundiendo, si tomamos en consideración que incluso en México en la aplastante mayoría de los casos no se hace ninguna mención al elemento de impunidad.

Otro de los principales problemas es que en muchas de las entidades federativas se crearon tipos de difícil, sino imposible acreditación. En otras entidades federativas se ha supeditado el feminicidio a la acreditación previa del homicidio doloso. No es de extrañar, por lo tanto, que de acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio prácticamente el 100% de los casos que se está investigando como feminicidio han sucedido en alguno de los catorce estados que han tipificado el feminicidio de una manera más objetiva (Estrada, 2014: 201). Con el fin de subsanar este problema en 2012 una nueva recomendación de la CEDAW pondría el énfasis en la necesidad de “adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se basa en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación” (CEDAW, 2012: párr. 19a).

En este momento resulta complicado saber cuál será el real alcance de este nuevo tipo penal. Existe en mi opinión un problema que ha salido a la luz en los

pocos casos en que se han obtenido condenas por feminicidio, y es que en la práctica totalidad de los casos que se investigan como feminicidio han sido cometidos por algún conocido de la víctima. A pesar de que de acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio sólo el 20% de los feminicidios fueron cometidos por alguien cercano a la víctima (Estrada, 2014: 199). La incapacidad del Estado Mexicano para proteger a las mujeres, y en su caso investigar y condenar a los culpables de los feminicidios, es decir, las principales razones por las que la Corte IDH condenó a México en 2009, siguen imperando en el país y seguirán mientras no se de una profunda transformación en todo el sistema de justicia.

Bibliografía

1. Jurisprudencia, documentos e informes

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), *Caso Maria Da Penha Vs Brasil*, Informe N° 54/01, Caso 12.051, 16 de abril de 2001.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2012), *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 52º. periodo de sesiones.CEDAW/C/MEX/CO/7-8, disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.cinu.mx/minisitio/voto_mujeres/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf (fecha de consulta 8 de junio de 2015).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988), *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2009), *Caso Opuz vs Turquía*, Sentencia de 9 de junio, Aplicación N° 33401/02.

2. Monografías, artículos y contribuciones a obras colectivas

ABRAMOVICH, V. (2010), "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso 'Campo Algodonero' en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, núm. 6, pp. 167-182.

BLAIS, M. (2014), *"I hate Feminists!" December 6, 1989, and its aftermath*, traducción de Phyllis Aronoff y Howard Scott, Spinifex, Melbourne.

BUNCH, C. (1990), "Women's Rights as Human Rights", *Human Rights Quarterly*, V.12, pp. 486- 498.

CAPUTI, J. y RUSSELL, E. H. D. (1992), "Femicide: Sexist Terrorism against Women". En: RADFORD, J. y D. E. H. RUSSELL, *Femicide. The Politics of Woman Killing*, Buckingham, Open University Press, pp. 13-21.

CORRY, J. (1801), *A Satirical view of London at the commencement of the nineteenth century*, Kearsley, Edinburgh.

ESTRADA MENDOZA, M. L. (coordinadora) (2014), *Estudio de la Implementación del Feminicidio en México. Causas y Consecuencias 2012-2013*, Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Católicas por el Derecho a decidir, México.

GARITA VÍLCHEZ, A. I. (2013), *La regulación del femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, Secretariado de la Campaña del Secretario General de las



- Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Panamá.
- GUILLEROT, J., (2009), *Reparaciones con Perspectiva de Género*, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M. (2006), "Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio". En: RUSSELL, D. E. H. y HARMES R. A., *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 15- 42.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M. (2008), "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres". En: BULLEN M. y DIEZ MINTEGUI, C., *Retos teóricos y nuevas prácticas*, San Sebastián, Ankulegi Antropología Elkartea, pp. 209-240.
- MACNISH, W. (1827), *The Confessions of an Unexecuted Femicide*, WR M'Phun, Glasgow.
- MEDINA ROSAS, A., (2010), *Campo Algodonero Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en Contra del Estado Mexicano*, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, CLADEM, México.
- MÉGRET, F. (2010), "The Nature of International Human Rights Obligations". En: MOECKLI, D., SIVAKUMARAN, S.S. y HARRIS, D., *International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, pp. 96- 118.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, J. (2008), "The doctrine of the Drittwirkung der Grundrechte in the case law of the Inter-American Court of Human Rights", *Indret*, N. 1, disponible en la siguiente dirección electrónica http://www.indret.com/pdf/496_en.pdf (fecha de consulta 23 de septiembre de 2015).
- MONÁRREZ FRAGOSO, J. (2006), "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005". En: MONÁRREZ FRAGOSO J., *Sistema Socioeconómico y Geo referencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez. Análisis de la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención*, Chihuahua, Colegio de la Frontera Norte y Comisión Especial para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.
- PARROT, A. y CUMMINGS, N. (2008), "Femicide is a Serious Problem in East Asia". En: BURNS, K., *Violence Against Women*, San Diego, CA, Greenhaven Press, pp. 170- 178.
- RUSSELL, D. E. H. (1992), "Preface". En: RADFORD, J. y D. E. H. RUSSELL, *Femicide. The Politics of Woman Killing*, Buckingham, Open University Press, pp. xiv-xv.
- RUSSELL, D. E. H. (2006), "Definición de feminicidio y conceptos relacionados" (trad.: G. Vega Zaragoza). En: RUSSELL, D. E. H. y HARMES R. A., *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 73- 96.
- RUSSELL, D. E. H. (2011), "The origin and importance of the term femicide", disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html (fecha de consulta: 30 de mayo de 2015).
- TOLEDO VÁSQUEZ, P. (2009), *Feminicidio*, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México.
- TOLEDO VÁSQUEZ, P. (2013), "Límites y dificultades en la implementación de las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos

sobre la tipificación del feminicidio en México: Primeras leyes y sentencias”,
Género, Sexualidades y Derechos Humanos, Vol.1, núm. 2, pp. 15-31.